Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (M.) s/ MEDIDA DE PROTECCION (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2 CPr)"**, Expte. N°258/2013, venidos del Juzgado de Familia N°3(Expte. N°280/2013).

A fs. 50, la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces interpuso, recurso de apelación contra el punto 2) de la resolución de fecha 15 de mayo en cuanto no hace lugar a su petición, de ordenar la urgente integración del niño L. M. en una familia inscripta en el Registro Único de Pretensos adoptantes frente a la ausencia de familias solidarias en condiciones de integrarlo provisoriamente.

En su memoria, a fs. 58/60vta. luego de relatar los antecedentes de la causa, indica que el pedido de integrar al niño en una familia de aspirantes a guarda preadoptiva es la alternativa más adecuada para garantizar el derecho a vivir en familia y a su desarrollo integral. Señala que la internación del niño en neonatología del Hospital Regional requiere de una inmediata definición pues si bien se encuentran cubiertas las necesidades vitales primarias, no ocurre lo mismo con las necesidades afectivas y nutricias que requiere esa primera etapa de su vida. Advierte sobre la importancia de los vínculos afectivos en recién nacidos. Refiere a los informes brindados en la causa sobre la necesidad de dotar de estabilidad de las figuras parentales desde la más temprana edad, contraindicando la permanencia en una institución por más del tiempo médicamente indicado. Por ello la solución que propuso es la que más se adecua al interés superior del niño al que alude el art. 3 de la CDN. Remarca la necesidad de asignar a la adopción un

sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, ponderando las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo puede tener la decisión que se adopte.

II.- Los antecedentes de la causa de los siguientes.

El dia 8 de marzo del presente año, la Oficina de Adopciones de esta ciudad puso en conocimiento de la Sra. Asesora interviniente que la sra. D.A.M, derivada por el Servicio Social del Hospital Regional, cursando el séptimo de embarazo, manifestó su deseo de entregar a su hijo por nacer en guarda con fines de adopción. Informaron que desde el Equipo Técnico de esa oficina se asesoró, acompañó y contuvo durante el resto del embarazo, programando continuar en el proceso de duelar su decisión. También se recabó información sobre su familia extensa, constituída por dos hermanos con quienes no mantiene contacto ni comunicación.

A fs. 9, consta que la referida Oficina, puso en conocimiento del inminente nacimiento, al Servicio de Protección de Derechos sugiriendo que a través del Equipo Técnico de Familia Solidaria se designe una familia transitoria para evitar la permanencia en neonatología del Hospital Regional. El dia 8 de mayo nació el niño L.M. (fs. 3).

El día 10 de mayo la Sra. Asesora inició la presente medida de protección con el objeto de integrar al recién nacido provisoriamente en un núcleo familiar alternativo hasta tanto se defina su situación ante la negativa expresa y fundamentada de la madre en relación a que el niño permanezca con personas de su familia extensa.

La Sra. Jueza que intervino en el primer momento, entre otras medidas y en lo que aquí interesa, dio intervención al Servicio de Protección de Derechos a los fines de solicitar familia solidaria que provisoriamente acogiera al niño. A fs. 26 obra constancia de la respuesta dando cuenta que no se cuenta con familia solidarias dispuestas.

A fs. 23 obra acta N°2/2013 del 10 de mayo de 2013, por la que la Sra. M. ratifica ante la Oficina de Adopciones su voluntad de otorgar en guarda con miras de adopción al niño L.M.

A fs. 30/31 obra informe del Equipo tecnico de Asistencia y Adopción dando cuenta del trabajo y acompañamiento realizado por el término de 4 meses y del mantenimiento de la decisión luego del nacimiento por parte de la madre biológica.

A fs. 41 obra acta de Asesoria N°619/13 en cumplimiento del art. 255 del C.Civ.

A fs. 42, el 14 de mayo la Sra. Asesora, en atención a lo informado por el Programa de Familias Solidarias, solicita que se ordene de manera urgente la integración del niño en una familia inscripta en el Registro Unico de Pretensos adoptantes a cuyo fin solicita se requiera la remisión de legajos de aspirantes.

Tal petición mereció por respuesta:”no ha lugar en este estadio” motivando el recurso en tratamiento.

Conviene aquí, antes de seguir avanzando, destacar con un paréntesis las actuaciones que se sucedieron en el interin de la sustanciación y elevación del recurso interpuesto: la jueza interviniente, el 15 de

mayo, además, reiteró la intimación por cinco días más, al SPD para que extreme y agote los recursos necesarios para procurar una familia solidaria y le dio intervención al ETI para que en colaboración con el SPD en igual término, informe sobre la existencia de familias solidarias por ellos conocidos.

El SPD a fs. 51/52 –el 17 de mayo- reiteró la inexistencia de familias dispuestas a integrar bebes y consideró que debia ser integrado lo mas pronto posible a una familia de la lista de pretensos adoptantes por orden en el listado.

El ETI a fs. 53/55 –el 17 de mayo- informa que se tomó contacto vía telefónica con la familia C.-V. quienes manifestaron su disposición a colaborar, estimando necesario actualizar la organización y dinámica familiar a través del programa Familias del Corazón. Consideró contraindicado que permanezca en el Hospital por más tiempo que el médicamente indicado, efectuando consideraciones respecto de la importancia que, para la construcción del psiquismo, tiene la constancia y permanencia del mundo que lo rodea (al niño), en la que se destaca la presencia de un adulto significativo y estable que lo acompañe y atienda desde su nacimiento. Dese el punto de vista psicológico indicaron como alternativa indicada, la posibilidad de brindar un entorno de mayor estabilidad y continuidad más que una familia de acogimiento transitorio.

A fs. 56 el mismo 17 de mayo, la Sra. Juez interviniente, libro oficio al Depto. de Salud Mental del Hospital Regional, para que remitan informes Psicológicos respecto de D. M. y dispuso la visita al niño para el dia 20 de mayo. Tuvo presente para su oportunidad lo informado por el ETI.

De acuerdo al informe solicitado en esta Alzada a fs. 63, surge que el dia 20 la sra. Juez realizo la visita fijada para tomar contacto personal con el niño y fue informada que el mismo se encontraba sano, en condiciones de ser externado.

El dia 21 de mayo se celebró la audiencia fijada con el matrimonio C.-V., informado por el ETI como dispuesto para acoger y cuidar a L. hasta tanto se decida su situación, juntamente con personal del SPD.

Se otorgaron otros cinco días más para que el SPD actualice los informes oportunamente realizados y registre como familia solidaria completando su legajo con documentación faltante.

A fs. 72 el 24 de mayo la Directora del Hospital Regional eleva la nota del Coordinador del Servicio de Neonatología solicitando que se externe al niño lo mas pronto posible debido a las posibilidades de contraer una infección intrahospitalaria.

A fs. 73/74vta. el 29 de mayo se agregó el informe socioambental de la familia C.-V. elaborado por el SPD, en base al cual, el mismo día, la nueva juez interviniente, dispuso la externación del niño y su integración a la Familia alternativa hasta tanto se resuelva en definitiva su situación legal (fs. 75/77).

III.- Conforme surge de la reseña de la causa precedentemente efectuada, al momento del dictado de la presente, el niño ha sido externado y se encuentra ya integrado a un grupo familiar.

El principal agravio que se advierte del memorial de la Sra. Asesora interviniente, estaba constituido por la situación de internación del niño recién nacido en el Hospital Regional, por la negativas consecuencia que ello acarrea no solo a la salud física –

posibles infecciones intrahospitalarias- sino principalmente a la construcción de su psiquismo, resultando imprescindible para ello otorgar un contexto organizador de las experiencias de este bebe.

Sin dudas la externación ya dispuesta favorecerá tal objetivo, mientras que modificar nuevamente tal situación en nada favorecerá la tan necesaria estabilidad de la que dan cuenta los informes obrantes en la causa.

Es en tal sentido, que el recurso ha devenido abstracto.

IV.- Pero no puede desconocerse y solo a titulo de obiter dicta, que la petición de la Sra. Asesora, se sustentó en la protección del interés superior de este niño.

Y en tal sentido no se advierte una actuación jurisdiccional acorde al paradigma de la protección integral. La expresión "no ha lugar en este estadio" es meramente ritual y carece de la debida motivación exigible a toda providencia judicial. Es una formula carente de contenido.

Hemos señalado en ocasiones anteriores que entre las diversas normas que regulan la actividad del juzgador, las de mayor trascendencia, son aquéllas que imponen el deber de fundamentar lógica y legalmente las decisiones jurisdiccionales. Esta exigencia legal consiste en manifestar el por qué de una decisión, en otorgar las razones que –de un modo suficiente- justifican la conclusión a la que el juzgador arriba en última instancia. Así, por el principio de verificabilidad, los fundamentos deben ser manifestados de manera clara, precisa y coherente a fin de que las partes puedan comprender -fácilmente- las razones que

sustentan lo resuelto, lo que veda toda formulación oscura, vaga, ambigua o contradictoria. Por el principio de racionalidad, se veda toda posibilidad de decisión arbitraria, aún en lo formal, procurando que el iter del razonamiento efectuado para alcanzar la conclusión resolutiva refleje o patentice los pasos seguidos en el razonamiento realizado (Cfr. Esta Sala en "H., M. E. C/ F., C. F. S/ Atribucion del Hogar y Alimentos", Expte. N° 142/ 2013).

Sabido es que la fórmula a la que alude el "interés superior del niño", como pauta de hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna, deberá ser determinado en lo que hace a su contenido en cada caso concreto (del voto del Dr. Fayt en "A.C. c/ Di C., M.A –D.G.N. s/ incidente de restitución en autos "A, J.A. s/ Sumario).

Y en el caso concreto no hay dudas que el interés superior del niño era ser externado e integrado al grupo familiar que, además del cuidado necesario a su condición, pudiera ser el que mayor estabilidad y continuidad podria brindarle a fin de favorecer su desarrollo durante los primeros momentos de vida.

No justificó la Sra. Juez la negativa, no dio razones expresas de la dilación, de la falta de petición de legajos a la oficina de adopción y mucho menos entonces, se pudo saber si estaban o no dadas las condiciones para la integración solicitada por la Sra. Asesora frente a la imposibilidad de integrarlo a la familia extensa y la ausencia de familia alternativa de acogimiento.

En tal proceder, no solo dejó de lado la Sra. Juez, aquella regla de oro en materia de decisiones

que atañen a los niños sino también la de la flexibilidad de las formas en los procesos de familia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz señalando que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

Se advierte así la concesión de plazos de cinco días par informar, para extremar recaudos (fs. 43), para actualizar informes (fs. 71vta.), cuando los mismos podrían haber sido solicitados incluso telefónicamente por la Actuaria dejando debida constancia en autos.

En este contexto, sorprende la dilación irrazonable en un trámite de especial urgencia en el que no se tomó decisión alguna, demorando casi una semana en concurrir personalmente al Hospital, rodeando al trámite de formalidades innecesarias. Ese modo de operar es propio de otros fueros, y debería ser extraño al de familia cuanto está en juego el interés de un recién nacido. Nótese tan solo, que 10 días en el caso, es "toda su vida"

Claro que la norma de aplicación prevé que el consentimiento de la progenitora será prestado después del periodo de 60 días, mas ello no parece constituirse en una valla para integrar al niño en una familia de pretensos adoptantes, pues ciertamente no seria dentro del proceso de guarda preadoptiva, sino como medida de protección.

Cabe aquí señalar que frente al particular conflicto de intereses que aqueja a todos los

participantes en este tipo de situaciones, cabe privilegiar el interés superior del niño frente a presuntos intereses de los adultos (pretensos adoptantes por caso).

V.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 69 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 50 conforme los considerandos respectivos.

2) Téngase presente las consideraciones efectuadas al punto IV.

3) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. V. A. R. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).